



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B**

**Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de repetición de única instancia  
**Radicación:** 110010326000201600109-00 (57503)  
**Demandante:** Universidad Popular del Cesar  
**Demandado:** Raúl Enrique Maya Pabón

**Tema:** Ajusta trámite para proferir sentencia anticipada.

**AUTO**

---

**I.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020.**

1.- La demanda que dio origen al proceso fue interpuesta el 1º de julio de 2016 por la Universidad Popular del Cesar.

2.- Se dirigió contra el señor Raúl Enrique Maya Pabón, en su condición de ex rector del centro educativo, para que reintegrara lo pagado por la entidad el 4 de marzo de 2015, como consecuencia de la sentencia del 28 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo que negó el pago de prestaciones sociales.

3.- Fue admitida por auto del 6 de octubre de 2016<sup>1</sup>, notificado personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y por estado a la Universidad Popular del Cesar<sup>2</sup>.

4.- El demandado no pudo ser localizado en la dirección suministrada por la entidad demandante, razón por la cual, mediante auto del 1º de marzo de 2018<sup>3</sup> fue emplazado y mediante auto del 5 de julio de 2018<sup>4</sup> se le designó curador ad litem, quien fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda<sup>5</sup>. Además se surtieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA., según la constancia secretarial visible a folio 210 de este cuaderno.

5.- El curador ad litem contestó oportunamente la demanda, se opuso a sus pretensiones, y solicitó tener como pruebas las allegadas por la entidad demandante. No propuso excepciones, ni allegó pruebas documentales. Tampoco solicitó la práctica de pruebas.

---

<sup>1</sup> Fls. 111-112 c. 1.

<sup>2</sup> Fls. 112 vto. y 121 c. 1.

<sup>3</sup> Fl. 155 c. 1.

<sup>4</sup> Fl. 169 c. 1.

<sup>5</sup> Fl. 198 c. 1.



6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario *practicar* pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

<<Artículo 13. **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito**>> (se resalta).

7.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les *correrá el traslado para alegar* por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

8.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual <<*se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos*>> y en los artículos 3º y 4º del mismo decreto, que disponen:

<<Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...>>*

<<Artículo 4. **Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través



*del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...>>.*

## II.- Acceso al expediente.

9.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico [ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co), dispuesto por la Secretaría de esta Sección para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del decreto 806 de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

11.- De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

## III.- Pronunciamiento sobre la renuncia al poder.

12.- Se aceptará la renuncia del poder presentada por la apoderada de la entidad demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., en la medida en que se envió comunicación al poderdante en tal sentido<sup>6</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- **Téngase** por contestada en término la demanda.
- 2.- **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales.
- 3.- **Notifíquese** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Ejecutoriada la presente decisión **ingrésese** el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva.
- 5.- Al estar verificado que en el sistema de información SAMAI se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de la Sección (correo: [ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co)) cualquier modificación en la

---

<sup>6</sup> Fls. 214-215 c. 1.



Radicación: 110010326000201600109-00 (57503)  
Demandante: Universidad Popular del Cesar

información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

6.- **Acéptese** la renuncia del poder presentada por la abogada Leslye Johanna Varela Quintero, quien actuaba en representación de la Universidad Popular del Cesar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Martín", with a long vertical line extending downwards from the end of the signature.

**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**  
Magistrado